SECRETARIA. - Montería, febrero 27 de 2024.

Señora Juez, le informo a Ud. de escrito presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita se fije fecha de remate en este asunto. Así mismo le informo que en el presente proceso se dio traslado del avaluo del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, pero no se indicó que en este caso lo que se encuentra embargado y secuestrado es la cuota parte del mismo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ANA SANCHEZ DE LA OSSA**
DEMANDADO: **OLGA LUCIA YANEZ DIAZ**
RADICACION: **23.001.40.22.706-2014-00196-00**

La Dra. MARIA CAMILA CORRALES PASTRANA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se fije fecha de remate del bien inmueble identificado con la M. I. No. - 140-11611 que se persigue para el pago en este asunto.

Observa el Despacho al revisar el expediente, que, mediante auto de fecha Noviembre 27 de 2023 se corrió traslado del avaluo catastral de dicho inmueble en su totalidad, sin tener en cuenta que en el proceso está secuestrada la cuota parte que le corresponde a la demandada OLGA LUCIA YANEZ DIAZ en este asunto, por lo que este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, Radicado No.- 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el Juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, por lo que, en consecuencia, se decretará la ilegalidad del auto mencionado.

En vista de lo anterior, por economía procesal, procederá el Despacho en esta oportunidad a fijar el avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 140-11611, de propiedad de la parte demandada OLGA LUCIA YANEZ DIAZ, en legal forma y correr traslado del mismo, teniendo en cuenta el avaluo catastral otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad.

Tal como lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, dicho avalúo será incrementado en un 50%.

.
El avalúo queda así:

AVALUO CATASTRAL.....$ 33.330.000
INCREMENTO DEL 50%.....$ 16.665.000

TOTAL, AVALUO …… $ 49.995.000 (100%)

En el presente asunto se embargó y secuestro la cuota parte del inmueble mencionado que le pertenece a la señora YANEZ DIAZ.

Al revisar el folio de Matricula inmobiliaria de dicho inmueble, se observa que la demandada es propietaria de un 50% del mismo.

El avalúo de este porcentaje del inmueble, teniendo en cuenta el avalúo total del mismo, sería la suma de $24.997.500.-

AVALUO DE LA CUOTA PARTE (50%) del inmueble identificado con M.I. No. - 140-11611 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA YANEZ DIAZ, teniendo en cuenta el avaluo total del mismo, corresponde a:

VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL. – ($24.997.500). -

En vista de lo anterior, el avaluo que se debe tener en cuenta al momento del remate de este inmueble es el 50% del avalúo total del mismo, o sea la suma de $24.997.500.-, lo cual debe quedar consignado en el respectivo aviso de remate que se expida en su oportunidad, a fin que se tenga en cuenta para realizar las posturas correspondientes.

Del avalúo mencionado se les Corre Traslado a las partes por el término de diez (10) días.

En lo que tiene que ver con la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, se abstendrá el Despacho de resolver por el momento acerca del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha noviembre 27 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo catastral del inmueble identificado con la M.I. No. - 140-11611 que se persigue para el pago en este asunto, la suma de $24.997.500.-, correspondiente al 50% del avalúo total del mismo.

TERCERO. - CÓRRASE traslado del avalúo catastral (50%) presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido por los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate en este asunto, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cdb8bc13b67a8c2c2c5eb118e02966c0aa3705428ebbbb2bed347b08fdb1db**
Documento generado en 27/02/2024 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, febrero veintisiete (27) de 2024.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, LEASING (VEHÍCULO)
Radicación	23-01-40-03-002-**2024-00129-00**
Demandante	**BANCOLOMBIA S.A.**
Apoderada	**ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**
Demandado	**CARLOS ANDRES LEON COGOLLO**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda Verbal de restitución de tenencia de bien mueble, leasing (Vehículo), promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto por razón de la **cuantía**. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles del Circuito, se les atribuye la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

"…6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, ***por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato****, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

En consecuencia, se tiene que El **contrato de Leasing** se define como *"…todo aquel contrato de arrendamiento de bienes mueles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso o disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica de dinero; se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante, lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito."*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de setenta y dos meses (72) meses, además que el canon mensual de arrendamiento actualmente asciende a la suma de TRES MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOES ($3.008.217,oo), y que, haciendo las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, se tiene que la cuantía de este asunto es de mayor cuantía pues asciende a **DOSCIENTOS DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($216.591.624).**

Leasing Bancolombia
Una marca Bancolombia

82177072

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 205823

Radicado:R 20170012631 2
Fecha: 2017/11/29 11:12 AM
Tipo: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CARLOS ENRIQUE NAVARRO CHARRIS

Grupo Bancolombia

PARTE II DATOS GENERALES

DATOS BANCOLOMBIA S.A.

Representante CLAUDIA PATRICIA CADAVID RESTREPO
Documento de Identidad 52.692.800
Calidad APODERADO(A) ESPECIAL

DATOS LOCATARIO(S)

Nombre CARLOS ANDRES LEON COGOLLO
Documento de Identidad 10.769.248

BIENES Y PROVEEDORES

PROVEEDOR ALEJANDRO SIERRA URIBE

Descripción del activo VEHICULO PARTICULAR USADO MARCA TOYOTA DE PLACAS JCO874 MODELO 2017 COLOR PLATA METALICO, CHASIS: JTEBH3FJ6HK182947, MOTOR: 1KD2628681

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: $160000000.

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se ajustará e indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos DTF T.A. + 6,50 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos: Trimestral. La DTF T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa

Tasa para el contrato DTF T.A. + 6.50 puntos.

La tasa anteriormente indicada será expresada en términos Efectivos Anual para efectos del cálculo del Canon, en el anexo de iniciación del plazo.

Tasa Básica de Referencia: DTF T.A.

Modalidad	:	Vencida
Plazo del contrato	:	72 Meses
Periodicidad de pago	:	Mensual
Periodo de gracia	:	0

Periodicidad para la determinación de la tasa del contrato: Trimestral. La DTF T.A. será será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un

proceso de **mayor cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de **$195.000.000**, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo27 ibidem, y remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Montería (Reparto),en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la cuantía de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto), quien es el competente, a través de la Oficina Judicial de Montería, para que efectúe el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb393771eb97f402f26f9060ba23a32d3e24c29e1b1f20dd2f24b3dd014dd52**

Documento generado en 27/02/2024 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 27 de febrero de 2024.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso ejecutivo singular, se encuentra pendiente estudiar sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-**2024-00165-00**
Demandante	MELISSA GOMEZ DE LA VEGA
Apoderada	VIVIANA LUCIA DELGADO MORENO
Demandado	KAREN MARGARITA VILLALOBOS MARTELO y LISA MARCELA AVILES LOPEZ

Incumbiría en esta oportunidad, avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por la señora MELISSA GOMEZ DE LA VEGA, quien actúa a través de apoderada judicial, sino se advirtiera antes que hay lugar a declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma por el siguiente motivo:

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía.

Y es que, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

> *"La cuantía se determinará así: … 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Así las cosas, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación base de recaudo contenida en la letra de cambio sin número con fecha de suscripción 10 de enero de 2023 es por valor de $40.000.000, más los intereses moratorios liquidados desde julio 11 de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2024, que ascienden a la suma de $8.383.781 para un gran total de **$48.383.781**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de Calculo: 2023-07-11 - 2024-02-23
Capital: 40,000,000.00
Radicado 00165-2024

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	40,000,000.00	Número de Años	0.62
Intereses Moratorios	8,383,781.12	Número de Meses	7.50
Total	**48,383,781.12**	Número de Días	228

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0945	2023-07-11	2023-07-31	21	29.360	3.088	848,696.04	848,696.04
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	1,236,817.74	1,236,817.74
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	1,170,690.56	1,170,690.56
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,154,451.26	1,154,451.26
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,079,888.35	1,079,888.35
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	1,098,156.32	1,098,156.32
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	1,032,121.28	1,032,121.28
0150	2024-02-01	2024-02-23	23	23.310	2.530	762,959.57	762,959.57
Totales			**228**			**8,383,781.12**	**8,383,781.12**

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de $52.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyectó: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1785980bfc451d53310654535699eb7bf99d3984e29c033efc523a011e3c2**
Documento generado en 27/02/2024 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 27 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, para ordenar la corrección de providencia de fecha 22 de febrero de 2024. Veamos.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: EDINSON ATENCIO DE LOS REYES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00402-00

Incumbe en esta oportunidad la corrección del auto de fecha 22 de febrero de 2024, del cual se percató este estrado judicial, específicamente en el acápite de partes, por medio del cual se plasmó de forma errónea el nombre del demandado, veamos:

"*HERNANDO ADOLFO DIX HERNANDEZ****"***, siendo lo correcto **EDINSON ATENCIO DE LOS REYES**, tal como se puede observar en el escrito de demanda y providencias dictadas dentro del mismo.

Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: *"…Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. …*".

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO**:** Corríjase de forma oficiosa en el acápite de partes del proveído de fecha 22 de febrero de 2024, el nombre del demandado y téngase como el correcto: **EDINSON ATENCIO DE LOS REYES**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d4f7e1673df2065a5afe3594b40f8d7dc3d81c3b5aaae68b6ffd9f72f5fd6d**

Documento generado en 27/02/2024 10:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, veintisiete (27) de febrero de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a pagador, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: ALEX JUNIOR RACINE PEÑA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00591-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho requerir al pagador del INPEC – EPMSC a fin de que brinde contestación sobre el oficio N° 1926 del 23 de octubre de 2023 de la medida cautelar que recae sobre el salario del demandado ALEX JUNIOR RACINE PEÑA C.C.1.067.863.338, como empleado de la entidad antes mencionada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al pagador del INPEC - EPMSC, con el fin de que explique los motivos por los cuales no se realizan los descuentos al demandado ALEX JUNIOR RACINE PEÑA C.C.1.067.863.338, medida comunicada mediante oficio No. 1926 del 23 de octubre de 2023. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3565c41fd0d33bb7de47f276e761891b1ef9d6b4defe3ca87ad5942063b53611**

Documento generado en 27/02/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, febrero 27 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Febrero veintisite (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA**
APODERADO	**REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**
DEMANDADO	**JULIO CRISTOBAL PALACIO ACUÑA**
RADICADO	**23.001.40.03.002-2011-00550-00**

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado JULIO CRISTOBAL PALACIO ACUÑA en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JULIO CRISTOBAL PALACIO ACUÑA en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de $28.387.498.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455309122a894ae65bc25c0f5b318cac33f9c9f3414ca2d7c1982832f6907c9**

Documento generado en 27/02/2024 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería. Febrero 26 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informandole que se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de reconocimiento de acreedor presentada por el Dr. GERMAN ALONSO MARQUEZ y suspension del proceso solicitado pr parte del apoderado judicial de la heredera JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia De Proceso

PROCESO	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE MARIN**
CAUSANTE	**YADEILA XIOMARA PRETELT MARIN**
RADICADO:	**23-001-40-03-002-2019-00112-00**

Revisado el expediente se tiene que el DR. GERMAN ALONSO MARQUEZ solicita que mediante auto se reconozca en este proceso a su mandante Cooperativa Multiactiva Familiar Coofam en su calidad de acreedor de la finada YADEILA XIOMARA PRETEL MENDOZA ya que en la actualidad en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería cursa un proceso ejecutivo singular adelantado por ellos, en contra de la misma.

En esta oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver acerca de lo solicitado teniendo en cuenta que el DR. GERMAN ALONSO MARQUEZ no se encuentra legitimado para realizar dicha solicitud ya que no aporto el poder respectivo.

Por otro lado, se advierte que JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT a través de apoderado judicial ha comparecido al presente proceso sucesorio, la cual inicialmente fue relacionada en la demanda como heredera de la causante señora YADEILA XIOMARA PRETELT MARIN, y habiéndose acreditado la calidad de heredera el despacho en el auto que admitió la apertura de la sucesión omitió reconocer tal calidad, por lo que en esta oportunidad procesal se procederá a ello.

En ese orden, al comparecer el proceso la mencionada heredera le otorgó poder para su representación judicial en este asunto al profesional del derecho CARLOS MARIO IDARRAGA MORA, motivo por el que al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho antes citado.

De otra parte, se advierte que la mencionada heredera al otorgar poder manifiesta que igualmente comparece al proceso como cesionaria de derechos litigiosos de los señores JULIO ENRIQUE DOMINGUEZ RUIZ y de JOSE LUIS OROZCO LOZANO, sin embargo, no se allegó prueba de tal calidad, motivo por el que el despacho se abstendrá de reconocer a JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT como cesionaria de derechos litigiosos de los antes citados.

Finalmente, el apoderado judicial de la heredera JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT presenta memorial a través del cual solicita la suspensión del presente proceso de sucesión, hasta tanto no se tome una decisión de fondo dentro del proceso bajo radicado

No 23.001.31.10.001.2021-00467, tramitado por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, allegándose copia digital de la demanda, el auto que admite la demanda de fecha 18 de marzo de 2022, y constancia de las notificaciones surtidas en ese asunto.

Frente a lo anterior, revisada la demanda y el auto que admitió esta, se advierte que se trata de un proceso verbal el cual tiene como finalidad la restitución de un inmueble a la sociedad a conyugal y las sanciones previstas en el articulo 1824 del Código Civil. Esa medida, en relación a la suspensión del proceso es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del C.G.P:

"***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO****. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. ***Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial*** *que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (…).*

Ahora bien, frente al decreto de la suspensión y sus efectos el artículo 162 del C.G.P, establece que:

"***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS****. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina ***y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete."

Conforme a lo anterior, si bien el despacho considera que se dan los presupuestos del fenómeno de la prejudicialidad, es decir, que lo que ha de decidirse en el presente proceso de sucesión respecto de los bienes dejado por la causante, depende necesariamente de lo que se debate y se concluya en el proceso verbal tramitado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, no procedería la suspensión de este tramite de sucesión, ello por cuanto esta no se encuentra en la etapa procesal para dictarse sentencia, tal cual lo exige el artículo 162 del C.G.P arriba citado.

De tal manera que, así como viene expuesto el despacho en esta oportunidad procederá a NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso de sucesión, hasta tanto se cumplan los presupuestos procesales para ello como lo exige el artículo 162 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud presentada por el Dr. GERMAN ALONSO MARQUEZ por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - RECONOCER a JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT identificada con C.C No 1.002.999.701, como heredera de la causante YADEILA XIOMARA PRETELT MARIN, quien en vida se identificaba con C.C No 45.455.129, conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CARLOS MARIO IDARRAGA MORA con C.C No 71.774.914 y T.P No 10376 del C. S de la J, como

apoderado judicial de JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT identificada con C.C No 1.002.999.701, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de reconocer a JULIANA VALENTINA BUSTAMANTE PRETELT como cesionaria de derechos litigiosos de los señores JULIO ENRIQUE DOMINGUEZ RUIZ y de JOSE LUIS OROZCO LOZANO, por lo antes expuesto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso de sucesión, hasta tanto se cumplan los presupuestos procesales para ello como lo exige el artículo 162 del C.G.P, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dbf2a4c79f5af2783e5fa0daa1cb86e80d074240752562c84d4869161dcad6**
Documento generado en 27/02/2024 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. - 27 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderado judicial de la parte demandante.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2018-0691-00**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **SINUGRAVAS**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA CIAD & OTROS**

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 16 de diciembre de 2021 a través del cual este despacho decreto el desistimiento tácito en este trámite.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

I. FUNDAMENTOS Y/O ARGUMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO.

Aduce el despacho que el proceso se encuentra estancado, debido a que la parte demandante no ha logrado cumplir con la carga procesal de notificación que le corresponde y el estado se encuentra inactivo, por tales motivos hace uso del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, así mismo el juzgado omitió el memorial que aporta la notificación personal realizada a los demandados en el término procesal correspondiente, a través de correo electrónico, memorial que fue enviado el veinte (20) de enero de 2022 a las 2:56pm al correo electrónico perteneciente al despacho y con el cual mantuvo la comunicación en el transcurso del proceso: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

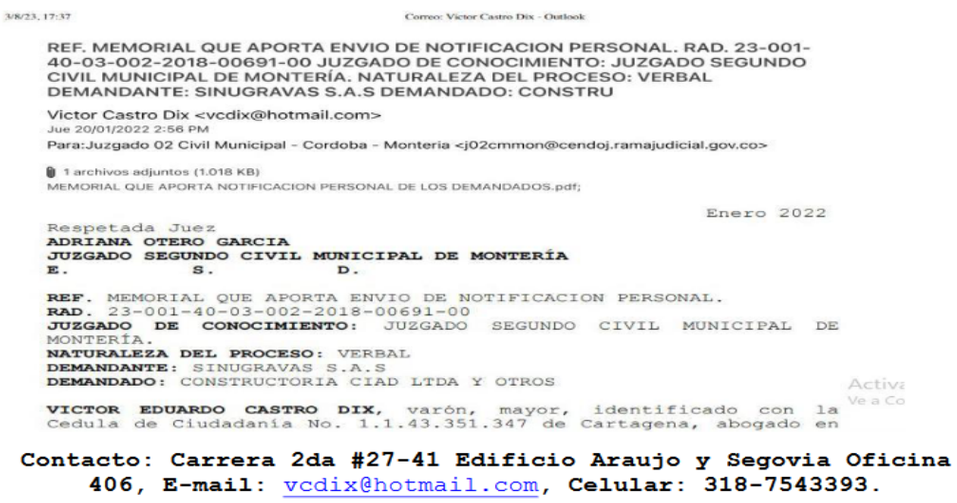

3/8/23, 17:37 Correo: Victor Castro Dix - Outlook

REF. MEMORIAL QUE APORTA ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL. RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00 JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA. NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DEMANDANTE: SINUGRAVAS S.A.S DEMANDADO: CONSTRU

Victor Castro Dix <vcdix@hotmail.com>
Jue 20/01/2022 2:56 PM
Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1.018 KB)
MEMORIAL QUE APORTA NOTIFICACION PERSONAL DE LOS DEMANDADOS.pdf;

Enero 2022

Respetada Juez
ADRIANA OTERO GARCIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
E. S. D.

REF. MEMORIAL QUE APORTA ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SINUGRAVAS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCTORIA CIAD LTDA Y OTROS

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.1.43.351.347 de Cartagena, abogado en

Contacto: Carrera 2da #27-41 Edificio Araujo y Segovia Oficina 406, E-mail: vcdix@hotmail.com**, Celular: 318-7543393.**

La sentencia STC10844-2020, puntualiza "se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales"

La jurisprudencia constitucional ha definido que, en lo que tiene que ver con la administración de justicia, el principio de publicidad debe garantizar del debido proceso, lo que implica que es deber de los jueces asegurarse de que, en los procesos judiciales, tanto las partes como los sujetos procesales conocerán las actuaciones que se surtan en su interior.

Se puede observar que en la plataforma judicial TYBA no se aportó el memorial remitido al juzgado el día veinte (20) de enero de 2022, ni hubo pronunciamiento alguno durante el año 2022 por parte del despacho:

La sentencia STC10844-2020 no dice: "Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación", que en el caso de los memoriales aportados de manera electrónica, garanticen la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. REPONER el auto de fecha dos (02) de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDA. TENGASE en cuenta el memorial aportado al despacho el día veinte (20) de enero de 2022, en el cual se aporta l notificación personal a través de medios electrónicos a las partes demandadas.

TERCERO. En caso de no acceder al recurso de reposición, ruego otorgar el recurso de alzada interpuesto como subsidiario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecersi existen méritos para reponer la decisión fechada 02 de agosto de 2023.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, por haberse decretado el desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C G del P en vigencia, toda vez que el actor con fecha 20 de enero de 2022, había aportado la diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 de 2020.

Resulta oportuno señalar que, si bien es cierto, el apoderado judicial aporto documentos en los que indica haber convocado efectivamente a la los demandados CONSTRUTORA CIAD LTDA, TERRAVIA SA quienes conforman el CONSORCIO CIAD y MARCO POSADA HENAO, el día 20 de enero de 2022, no lo es menos, r que las notificaciones a las que hace alusión no se surtieron conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; ello en estricto cumplimiento de lo reglado en el inciso de este artículo que expresa "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Por lo anterior no es posible tener como surtidas las diligencias de notificación aportadas por el actor, quien con las evidencias aportadas indica que según su parecer cumplen con este requisito, luego del debido estudio realizado en sincronía, se advirtió que ellas no se ajustan a las normas señaladas.

Para soportar lo afirmado se aportan capturas de pantalla de las evidencias aportadas a continuaciòn:

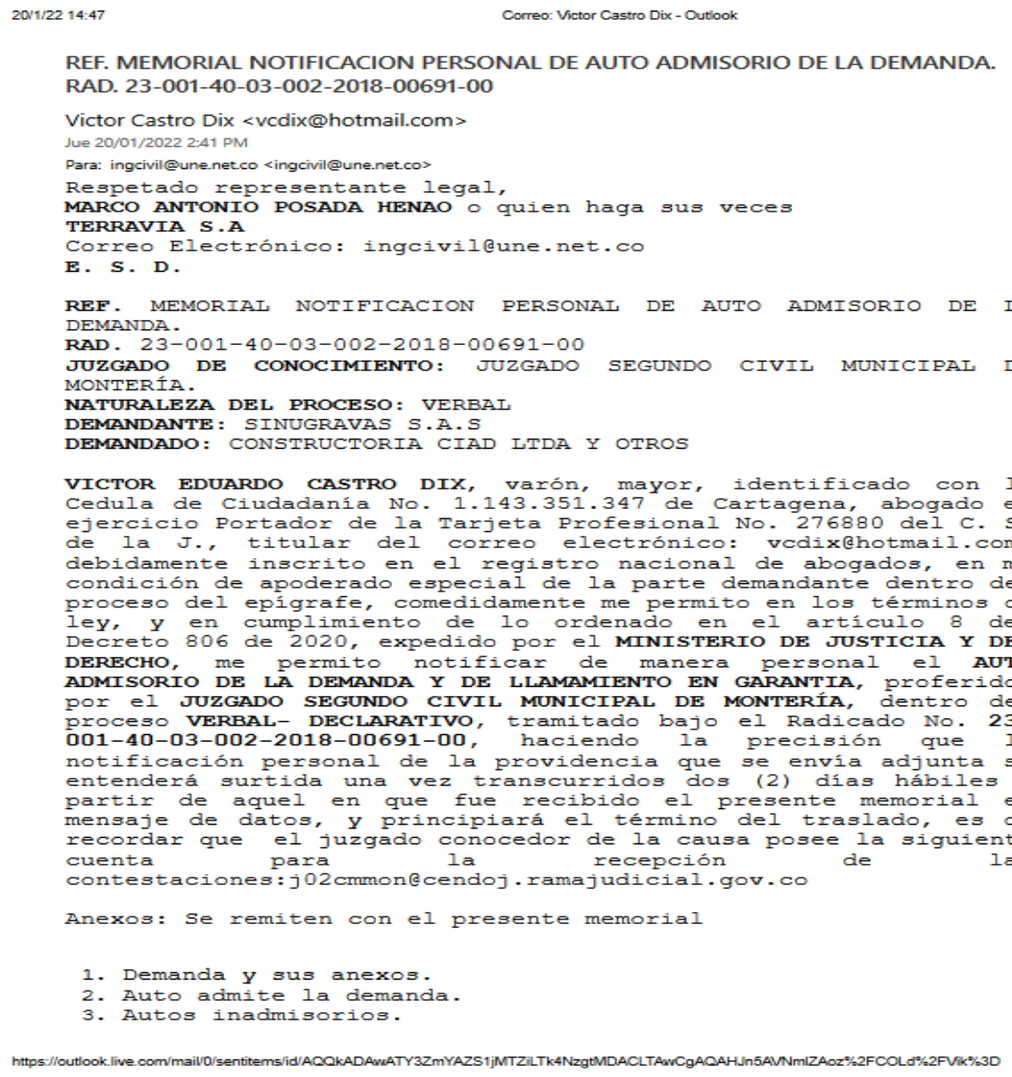

20/1/22 14:47 Correo: Victor Castro Dix - Outlook

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00

Victor Castro Dix <vcdix@hotmail.com>
Jue 20/01/2022 2:41 PM
Para: ingcivil@une.net.co <ingcivil@une.net.co>

Respetado representante legal,
MARCO ANTONIO POSADA HENAO o quien haga sus veces
TERRAVIA S.A
Correo Electrónico: ingcivil@une.net.co
E. S. D.

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SINUGRAVAS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCTORIA CIAD LTDA Y OTROS

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 276880 del C. S. de la J., titular del correo electrónico: vcdix@hotmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, comedidamente me permito en los términos de ley, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,** me permito notificar de manera personal el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,** dentro del proceso **VERBAL- DECLARATIVO,** tramitado bajo el Radicado No. **23-001-40-03-002-2018-00691-00,** haciendo la precisión que la notificación personal de la providencia que se envía adjunta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles a partir de aquel en que fue recibido el presente memorial en mensaje de datos, y principiará el término del traslado, es de recordar que el juzgado conocedor de la causa posee la siguiente cuenta para la recepción de las contestaciones:j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos: Se remiten con el presente memorial

1. Demanda y sus anexos.
2. Auto admite la demanda.
3. Autos inadmisorios.

https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1jMTZiLTk4NzgtMDACLTAwCgAQAHJn5AVNmlZAoz%2FCOLd%2FVik%3D

Respetado,
MARCO ANTONIO POSADA HENAO
Correo Electrónico: ingcivil@une.net.co
E. S. D.

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SINUGRAVAS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCTORIA CIAD LTDA Y OTROS

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 276880 del C. S. de la J., titular del correo electrónico: vcdix@hotmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, comedidamente me permito en los términos de ley, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,** me permito notificar de manera personal el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,** dentro del proceso **VERBAL- DECLARATIVO,** tramitado bajo el Radicado No. **23-001-40-03-002-2018-00691-00,** haciendo la precisión que la notificación personal de la providencia que se envía adjunta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles a partir de aquel en que fue recibido el presente memorial en mensaje de datos, y principiará el término del traslado, es de recordar que el juzgado conocedor de la causa posee la siguiente cuenta para la recepción de las contestaciones:j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos: Se remiten con el presente memorial

1. Demanda y sus anexos.
2. Auto admite la demanda.
3. Autos inadmisorios.
4. Memorial de Notificación.

Con especial respeto,

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX
C.C No. 1.143.351.347 de Cartagena
T.P No. 276880 del C.S de la J.

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00

Victor Castro Dix <vcdix@hotmail.com>
Jue 20/01/2022 2:36 PM
Para: constructoraciad@hotmail.com <constructoraciad@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (7 MB)
MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf; EXPEDIENTE MONITORIO SINUGRAVAS.pdf; AUTO INADMITE 1 SINUGRAVAS.pdf; AUTO ADMITE.pdf; AUTO INADMITE 2 SINUGRAVAS.pdf;

Respetado representante legal,
RICARDO LUIS CANABAL GUZMAN o quien haga sus veces
CONSTRUCTORA CIAD LTDA
Correo Electrónico: constructoraciad@hotmail.com
E. S. D.

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SINUGRAVAS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCTORIA CIAD LTDA Y OTROS

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 276880 del C. S. de la J., titular del correo electrónico: vcdix@hotmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, comedidamente me permito en los términos de ley, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,** me permito notificar de manera personal el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,** dentro del proceso **VERBAL- DECLARATIVO,** tramitado bajo el Radicado No. **23-001-40-03-002-2018-00691-00,** haciendo la precisión que la notificación personal de la providencia que se envía adjunta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles a partir de aquel en que fue recibido el presente memorial en mensaje de datos, y principiará el término del traslado, es de recordar que el juzgado conocedor de la causa posee la siguiente cuenta para la recepción de las contestaciones:j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos: Se remiten con el presente memorial

3/8/23, 17:41 Correo: Victor Castro Dix - Outlook

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00

Victor Castro Dix <vcdix@hotmail.com>
Jue 20/01/2022 2:36 PM
Para:constructoraciad@hotmail.com <constructoraciad@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (7 MB)
MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf; EXPEDIENTE MONITORIO SINUGRAVAS.pdf; AUTO INADMITE 1 SINUGRAVAS.pdf; AUTO ADMITE.pdf; AUTO INADMITE 2 SINUGRAVAS.pdf;

Respetado representante legal,
RICARDO LUIS CANABAL GUZMAN o quien haga sus veces
CONSTRUCTORA CIAD LTDA
Correo Electrónico: constructoraciad@hotmail.com
E. S. D.

REF. MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
RAD. 23-001-40-03-002-2018-00691-00
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SINUGRAVAS S.A.S
DEMANDADO: CONSTRUCTORIA CIAD LTDA Y OTROS

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 276880 del C. S. de la J., titular del correo electrónico: vcdix@hotmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, comedidamente me permito en los términos de ley, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,** me permito notificar de manera personal el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA,** dentro del proceso **VERBAL- DECLARATIVO,** tramitado bajo el Radicado No. **23-001-40-03-002-2018-00691-00,** haciendo la precisión que la notificación personal de la providencia que se envía adjunta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles a partir de aquel en que fue recibido el presente memorial en mensaje de datos, y principiará el término del traslado, es de recordar que el juzgado conocedor de la causa posee la siguiente cuenta para la recepción de las contestaciones:j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos: Se remiten con el presente memorial

https://outlook.live.com/mail/0/id/AQQkADAwATY3ZmYAZS1jMTZiLTk4NzgtMDACLTAwCgAQAEm%2B6b7oadpOrNXunHaVzg0%3D

Y es que, como consecuencia de lo anterior, se extrae de ellos que el documento que intenta convocar a los demandados no cumplen con los requisitos exigidos, pues revisadas las constancias allegadas con el escrito petitorio; no se puede advertir en grado siquiera una constancia de trackeo (seguimiento) del correo y su fecha de recibido, así como tampoco el usuario de correo electrónico destinatario que permita tener certeza respecto de este acto; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", razón por la cual estima esta agencia judicial que no es dable tener como efectuadas en debida forma la convocatoria de notificación a los demandados de conformidad a lo reglado en la norma en cita.

Por todo lo anterior, no la integración de la relación jurídico procesal, y dinamizar el trámite del mismo, evitando de este modo su inactividad y su consecuencial estancamiento; ahora bien, el Despacho en providencia signada, pues para la fecha en que este fue emitido (16-11-2021) requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal pendiente sin que a la fecha como ya se dijo lo efectuara conforme a las normas legales vigentes, habiendo transcurrido en demasía los 30 días exigidos para el cumplimiento riguroso de la carga procesal de integrar el contradictorio (litisconsorcio necesario), aunado a ello, el despacho no solo hizo el estudio del proceso de marras, pues incluso se dispuso el requerimiento en el sentido de convocar en debida forma a la parte señalada, sin desconocer la documentación aportada, pues como ya se dijo esta no se ajusta a las exigidas en la Ley.

En cualquiera de los casos, el demandante en primer lugar no atendió en debida forma la carga procesal impuesta, aun así el Despacho aplicó la que hace referencia a la del año de los procesos que no cuentan con sentencia.

Así mismo, cabe resaltar que la intención del legislador no es distinta a la de captar la conducta concluyente de la parte a cuyo cargo incumbe el impulso y tramite del proceso, y no lo hace, consiguiendo con ello el paralización de este, y por ende la inactividad, pues indiscutiblemente es a la parte a quien le corresponde cumplir la carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, por ello el término de un año para lograr cumplir con la carga procesal impuesta con el requerimiento otorgado en el artículo 317 del C G del P, supone el tiempo y oportunidades necesarias para logar la integración del contradictorio, como es el caso, en el que desde el día 20 enero de 2022 fecha en la

que se intentó la diligencia de notificación no cumplía con las exigencias de las normas ya mencionadas, lo que incluso había sido requerido en fecha anterior por esta operadora judicial para que cumpliera con dicha imposición; no obstante a ello se para el día 2 de agosto de 2023 fecha en la que se aplicó el desistimiento tácito por tratarse de un proceso sin sentencia, transcurriendo más de un año para la aplicación de esta figura.

De otro lado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reseñado que "…el desistimiento tácito evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se suministre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo….." Sentencia C-874 del 30 de septiembre de 2003 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior, no le asiste la razón a el recurrente en el sentido que actuó con la debida diligencia, en las actuaciones tendentes a lograr la integración del contradictorio, pues claramente se observa que no efectuó las diligencia de notificación reclamada por esta instancia judicial ajustándose a la estrictez del procediendo a finde lograr la convocatoria de demandados al proceso, por tanto, no se habrá de reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el art 317 del C G del Proceso y así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión

De otro lado se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, y así se dirá en la parte resolutiva.

En consecuencia, con lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante y contra el auto fechado el 02 de agosto de 2023.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Elaboró Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097e01582d3aa79f41d5ad957e466201fb741e3ea30a0c4e4f7f5c1d20fe530**

Documento generado en 27/02/2024 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 27 de febrero de 2024

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y revisada la plataforma Tyba y el correo electrónico se advierte que la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00039-00**
Demandante	**MARÍA CLEOTILDE SOLERA MÉNDEZ**
Demandado	**MARCELINA PACHECO ARAUJO Y OTROS**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del **08-feb-2024**, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia, en atención a lo expuesto enla parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sinnecesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

-MSIBAJA

-

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308d90b3055af88d773198d887d8f014f78d901def98852e18f3219628747dde**

Documento generado en 27/02/2024 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 27 febrero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de prescripción, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintiséis (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00117-00**
Demandante	DIANA PATRICIA GARCÍA PÉREZ
Demandado	MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte pasiva se encuentra representada por curador ad litem quien contestó en término la demanda, sin presentar excepciones, corresponde al despacho continuar con las etapas del proceso.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión.

Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. DESAJMOC23-54 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería – Córdoba, en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto, el nombramiento está a cargo esta por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P**.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda y la posesión a los señores:

1.- JUAN DAVID SILGADO MEDRANO, con cedula de ciudadanía Nº 1.070.823.177 de Montería y con residente en la Manzana 4, lote 11 urbanización El Portal de la ciudad de Municipio de Cerete; celular: 300 276 58 56; correo electrónico: jsilgados_14@hotmail.com.

2.- MARTIN ALONSO GARCIA LUGO, con cedula de ciudadanía Nº 6.889.220 de Montería, con residencia en calle 42B Nº 40B - 09 de la ciudad de Montería; celular: 301 535 9674, correo electrónico: tecnodatacompu@hotmail.com

3.- CAMILA MARCELA SALGADO PEREZ, con cedula de ciudadanía Nº1.233.344.836 de Montería, con residencia en la Manzana 5, lote 12 urbanización el Portal; celular: 301 268 76 76; correo electrónico: camilasalgado23@gmail.com.

DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS:

1° Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

SEXTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito

topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

se le recuerda a la petente que por virtud de la Resolución No. DESAJMOC23-54 del 25 de agosto de 2023, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Montería – Córdoba, en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto, su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982d99b14ab58a78f97ec74cf849f0a940dd29ecebe4b1e6c65528ba35011fd**
Documento generado en 27/02/2024 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. 27 de febrero 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, por encontrarse la parte demandada notificada en debida forma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPAQTRIA S.A.**
DEMANDADO: **BERNARDA ROSARIO OTERO BULA**
RADICADO. - **23.001.40.03.002-2023-00667-00**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha octubre 23 de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BERNARDA ROSARIO OTERO BULA**,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, BERNARDA ROSARIO OTERO BULA, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, conforme se libró el mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada BERNARDA ROSARIO OTERO BULA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648dc8d2d307efd8ddd6543250bd4844324c4d1062cf53bcde3dc037616893f**

Documento generado en 27/02/2024 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería. Febrero 27 de 2024.

Al Despacho el presente proceso, informándole de escritos presentados por el apoderado de la parte demandante Dr. REMBERTO HERNANDEZ, mediante el cual solicita la corrección del auto de fecha 19-02-2024 en lo que tiene que ver con el nombre de la parte demandada. - Provea.

La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROFESO: **EJECUTIVO ACCION REAL Y PERSONAL**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **WILLIAM PEREZ AGUDELO**
RADICADO: **23.001.40.03.002-2023-00675.00**

El apoderado de la parte demandante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO solicita la corrección del auto de fecha 19-02-2024, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, en el sentido que en el numeral 2º. De la parte resolutiva del mismo se colocó como demandado ALBERTO LUIS SOLANO DIAZ, siendo el correcto WILLIAM PEREZ AGUDELO.

En vista de lo anterior, procede el Despacho a verificar lo dicho, encontrándose el error involuntario en dicho auto, toda vez que efectivamente la parte demandada en este proceso es WILLIAM PEREZ AGUDELO.

Así las cosas, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el mencionado auto, en lo que respecta al nombre de la parte demandada en el No. - 2º. Del resuelve del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir el No. - 2º. Del resuelve del auto de fecha febrero 19 de 2024, en el sentido de que la parte demandada en este caso es WILLIAM PEREZ AGUDELO y no ALBERTO LUIS SOLANO DIAZ como se había indicado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b5aa4759caeee5f9dc161111bdadfffacd978c2fc0be38e84674e0277de16**

Documento generado en 27/02/2024 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. Febrero 27 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ
DEMANDADO: EMILDA COGOLLO DORIA Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00087-00

Se encuentra a Despacho demanda Verbal, la cual fue inadmitida según auto de fecha Febrero 06 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Verbal presentada por GUILLERMO SANDOVAL MARTINEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeeae3e76b1434ae47d7723fe1396f9e4c135b03a5166011dcce16a802af8cd**

Documento generado en 27/02/2024 10:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. 27 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITE

Proceso Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2024-00109-00**
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Causante	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MANUEL HERNANDEZ IBAÑEZ
Normas aplicables	Articulo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- Conforme al artículo 81 del Código General del Proceso, la demanda puede ser dirigida contra los herederos indeterminados del causante, siempre que se ignore el nombre de los determinados, dado que, al conocerse el de éstos, la acción deberá dirigirse frente a los herederos conocidos y los indeterminados

  Si se trata de un proceso de ejecución, y como el poder y demanda manifiesta que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados **"es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos**; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

Ahora bien, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, deberá aplicarse el contenido del inciso 3° de la preceptiva en cita. En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá realizar las aclaraciones de rigor en punto a los tópicos antes descritos

- En vista que la parte demandante pretende el embargo del bien con garantía prendaria debe aclar el tipo de proceso ejecutivo que pretende seguir con este trámite.

- Debe indicarse en la demanda el número de identificación del fallecido ORLANDO MANUEL HERNANDEZ IBAÑEZ.

I. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a74aa020cfae1505da84de86f4a4de3a8240c08b5b2c9948a8c7e80c41b7ea**

Documento generado en 27/02/2024 10:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 27 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISION

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-**2024-00134-00**
Demandante	MARIANO SEPTIMO BENJUMEA AMAYA ESTHER ZUÑIGA PALENCIA
Demandado	NELSON JADITH SALGADO HERNANDEZ y personas Indeterminados

El Dr. **EDER AUGUSTO FLOREZ ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial de la señora DANERIS FOSCHINI GONZALEZ, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** iniciado por MARIANO SEPTIMO BENJUMEA AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 17.844.643 y ESTHER ZUÑIGA PALENCIA con C.C. No. 34.961.744, contra NELSON JADITH SALGADO HERNANDEZ, en calidad de propietario inscrito del bien inmueble y personas Indeterminados, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

I. *Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de "…enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba…".*

II. *No se aporta el documento idóneo para establecer el avaluó catastral del inmueble a usucapir, para determinar correctamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 CGP, se advierte que debe aportarse el certificado del* ***avaluó catastral*** *y* ***no el recibo del impuesto predial****, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avaluó en mención, el cual debe ser actualizado para 2024.*

III. *No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme*

lo indica el art.26 C.G.P., ya que no se puede evidenciar el valor del avalúo del inmueble.

IV. En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.

V. Debe aportarse el certificado de instrumentos públicos con no mayor a un mes de antelación o actualizado para el año 2024.

VI. En la anotación No. 007 aparece constituida la siguiente garantía hipotecaria:

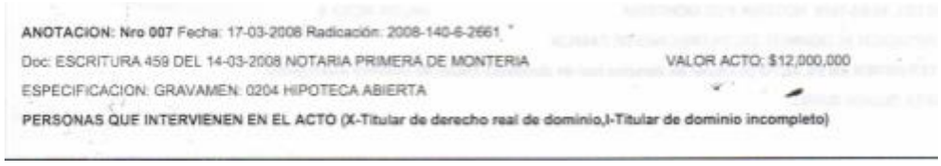
ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-03-2008 Radicación: 2008-140-6-2661
Doc: ESCRITURA 459 DEL 14-03-2008 NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA VALOR ACTO: $12,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Por lo que se requiere que se aporte los datos de ubicación del acreedor hipotecario y se adecue la demanda de conformidad a lo indicado en el numeral 5 del art. 375 CGP.

VII. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0003d7fda0fb9a27b1f2dd2e229ecceabe27571858d24320905bececee7e3e1f**

Documento generado en 27/02/2024 10:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 27 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Ejecutivo singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2024-00146-00**
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL–LEGAL- NIT N° 901.389.398- 4
Demandado	LUIS ALBERTO PEREZ ARRIETA y otro

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba, en audiencia calendada 08 de febrero de 2024, resolvió declarar probada la excepción previa de **falta de competencia** propuesta dentro por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía referenciado, y remitirlo para que se someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad de Montería, correspondiente el conocimiento a este despacho.

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso referenciado, por confirmarse la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra Córdoba por el factor territorial, conservando validez todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P.

SEGUNDO. Continuar con el trámite del proceso. Por secretaria contrólesele los términos que tiene la ejecutada para excepcionar.

TERCERO. Ejercido el control de términos ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb564af5c60343bbe0e27cd3a33fdd428e9ff8b3ae6a4b21732a1f38bf2408**
Documento generado en 27/02/2024 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.-26 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-0006-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JANER ESTELA JIMENEZ ESPITIA

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F04-ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA - BANCAFE** contra **JANER ESTELA JIMENEZ TAPIA**

Radicado: 23-001-40-03-002-2006-00060-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvase decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **JANER ESTELA JIMENEZ TAPIA** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Ofíciese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente

REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JANER ESTELA JIMENEZ ESPITIA,** en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de $10.000.000.oo

Ofíciese

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f18f7ce9f57ddbecc40f27a396d9ff9df8052e9fcaf459bb8f96233983058f2**

Documento generado en 27/02/2024 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica